

RESOLUCION N. 00460

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de Mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, la Resolución 910 del 05 de junio de 2008, el Código Contencioso Administrativo, Decreto-Ley 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, citó al **COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DEL SUR** con NIT. 860.020.658-1, mediante el radicado No. 2011EE123782 del 30 de septiembre de 2011, para la presentación de treinta y dos (32) vehículos, presuntamente vinculados, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de octubre de 2011, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la carrera 84 N° 11 A - 34 de esta ciudad.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de octubre de 2011, fueron diligenciadas actas de control, en las cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

Que el **COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DEL SUR** mediante radicado No. 2011ER129894 del 13 de octubre de 2011, manifiesta que los vehículos de placas BCB089 y SFZ658, citados a prueba de emisiones no podían presentarse en razón a que ya no hacían parte del transporte escolar del colegio.

Que en consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 02259 del 04 de marzo de 2012, en el cual plasmó los resultados de las mediciones de gases realizadas a los vehículos requeridos de propiedad del **COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DEL SUR**.

Que el **COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DEL SUR**, mediante el radicado No. 2012ER100669 del 22 de agosto de 2012, informó a esta Secretaría datos de los vehículos presentados frente al requerimiento No. 2012EE097058 del 14 de agosto de 2012.

Que mediante radicado No. 2013ER116371 del 09 de septiembre de 2013, el **COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DEL SUR**, informa que la prestación de servicios de transporte no es brindada por el colegio, sino por la empresa prestadora del servicio denominada **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES**.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que mediante la Resolución 01676 del 04 de junio de 2014, esta Secretaría ordenó la indagación preliminar a efectos de determinar la empresa responsable de la flota escolar citada mediante requerimiento con radicado No. 2011EE123782 del 30 de septiembre de 2011.

Que en el artículo segundo de la Resolución 01676 del 04 de junio de 2014, se ordenó aclarar el Concepto Técnico No. 02259 del 04 de marzo de 2012, con el fin de esclarecer los hechos y así saber ciertamente el infractor de la norma ambiental.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría considero necesario dar alcance al Concepto Técnico No. 02259 del 04 de marzo de 2012, en el sentido de aclarar e incluir las causales de inasistencia y rechazo de los vehículos requeridos; así mismo, determinar que el presunto infractor fue la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES - ASOTRANES**, identificado con NIT. 830.045.418-1 y no el **COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DEL SUR**, razón por la cual emitió Concepto Técnico No. 10760 del 11 de diciembre de 2014.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el radicado No. 2012EE039000 del 26 de marzo de 2012, reportó información sobre los vehículos de placas BCB089 y SFZ658.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 00477 del 12 de marzo de 2015, en contra de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES**, identificada con el NIT. 830.045.418-1, ubicada en la calle 11 sur No. 9 - 11 de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado Auto, fue notificado personalmente el día 03 de agosto de 2015, a la señora **MARTHA FABIOLA MORENO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.609.296 de Bogotá, en calidad de autorizada por el señor **FRANCISCO DE JESUS ROSAS AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.325, representante legal de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES**, publicado en el boletín legal el día 14 de septiembre de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios mediante el radicado 2019EE98407 de 6 de mayo de 2019.

Que mediante el radicado No. 2015ER151518 del 14 de agosto de 2015, la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES**, por medio de su representante legal presenta un documento denominado respuesta al auto de inicio No. 00477 del 12 de marzo de 2015.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 05615 del 03 de diciembre de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se formuló pliego de cargos contra la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES - ASOTRANES**, identificada con el NIT. 830.045.418-1, en los siguientes términos:

“(…)

Cargo primero a título de dolo.- Incumplir presuntamente el artículo Octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 02259 del 04 de marzo de 2012, aclarado por el Concepto Técnico No. 10760 del 11 de diciembre de 2014, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas **BBV253** y **UPT609**.

Cargo segundo a título de dolo.- Incumplir presuntamente el artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, según el Concepto Técnico No. 02259 del 04 de marzo de 2012, aclarado por el Concepto Técnico No. 10760 del 11 de diciembre de 2014, al no presentar los vehículos identificados con las placas **BII072**, **SOF286**, **BCB089**, **CRX089**, **SIB981**, **SOL105**, **SLH180** y **SFZ658** en la fecha y hora señalados en el requerimiento No. 2011EE123782 del 30 de septiembre 2011.

(…)”

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES - ASOTRANES**, identificada con el NIT. 830.045.418-1, fijado el día 05 de febrero de 2016 y desfijado el día 11 de febrero del mismo año.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 05615 del 03 de diciembre de 2015, la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES - ASOTRANES**, identificado con el NIT. 830.045.418-1, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES - ASOTRANES**, con NIT. 830.045.418-1, mediante radicado No. 2016ER93366 del 10 de junio de 2016, presentó de forma extemporánea el escrito de descargos, razón por la cual, los mismos no serán tenidos en cuenta dentro del procedimiento sancionatorio adelantado.

DE LAS PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado, se expidió el Auto No. 01897 del 04 de julio de 2017, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que obran en el expediente SDA-08-2013-2229, decretando las siguientes:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Decretar como pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES ESPECIALES – ASOTRANES, identificada con el NIT No. 830.045.418-1, los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2013-2229:*

a) Requerimiento 2011EE123782 del 30 de septiembre de 2011, mediante el cual se solicita a la sociedad ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES., la presentación de treinta y dos (32) de los vehículos que hacen parte de su parque automotor para realizar evaluación de emisión de gases.

b) Concepto Técnico 2259 del 4 de marzo de 2012, mediante el cual se solicita a la sociedad ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES., reporto el incumplimiento de los vehículos requeridos debido a la inasistencia de parte de algunos de los solicitados y el rechazo de cinco (5) de los que asistieron.

c) Concepto Técnico No. 10760 de 11 de diciembre de 2014, en donde se aclara el Concepto Técnico 2259 sobre los vehículos requeridos a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES.

Parágrafo. - es necesario afirmar que, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente SDA 08-2013-2229, se tendrán en cuenta en el presente caso.

(...)"

Que el Auto No. 01897 del 04 de julio de 2017, fue notificado personalmente el día 14 de agosto de 2017, al señor **FRANCISCO DE JESÚS ROSAS AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.325, en calidad de representante legal de la sociedad en comento.

Que no obstante lo anterior, una vez verificada la información en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES - ASOTRANES** se encuentra en liquidación, y se identifica con el NIT. 830.045.418-1, tiene como representante legal al señor **FRANCISCO DE JESÚS ROSAS AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.492.325 de Bogotá y su dirección de notificación judicial continúa siendo la calle 11 sur No. 9 - 11 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios"*.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones previas

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**”.* (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento a la normativa ambiental vigente, así como al requerimiento No. 2011EE123782 del 30 de septiembre de 2011, el cual señala las fechas en las que se debían presentar los vehículos afiliados de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES, EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.045.418-1, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 10, 11, 12, 13, 14, 15 de octubre de 2011, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Carrera 84 No. 11 A-34, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiendo ser lo correcto Decreto 01 de 1984.

Que, no obstante, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, si bien se hicieron bajo los términos de la Ley 1437 de 2011 la cual es más garantista, se cumplió con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos señalados por la citada norma.

Que lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia, el auto de inicio 00477 del 12 de marzo de 2015, fue notificado personalmente el día 03 de agosto de 2015, a la señora **MARTHA FABIOLA**

MORENO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.609.296, en calidad de autorizada del representante legal de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES**.

Que así mismo, el auto de formulación de cargos 05615 del 03 de diciembre de 2015, fue notificado mediante edicto, siendo fijado el día 05 de febrero de 2016 y desfijado el día 11 de febrero de 2016, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, (*lex specialis*).

Que la misma situación se dio con el Auto 01897 del 04 de julio de 2017, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas, el cual fue notificado personalmente al señor **FRANCISCO DE JESÚS ROSAS AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.325, en calidad de representante legal, el día 14 de agosto de 2017.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto -Ley 01 de 1984, de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

2. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"(...)la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) (...)"

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

3. Del procedimiento Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, " *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

"ARTÍCULO 5: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que en el artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

"...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…)

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.(…)”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(…)”.

IV. ANALISIS PROBATORIO

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del Auto No. 05615 del 03 de diciembre de 2015, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES, EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830.045.418-1, representada legalmente por **FRANCISCO DE JESÚS ROSAS AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.325, ubicada en la calle 11 sur No. 9 - 11 de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisiones en fuentes móviles.

Que con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la persona jurídica frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

1. DESCARGOS PRESENTADOS

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del trámite sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos instaurados en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES, EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.045.418-1, quien presentó escrito de descargos fuera del término legalmente establecido por la norma especial referenciada anteriormente.

2. PRUEBAS DECRETADAS

Que por medio del Auto No. 01897 del 04 de julio de 2017, se ordenó la apertura de la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contra de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES, EN LIQUIDACIÓN**, incorporando como pruebas los siguientes documentos que reposan en el expediente SDA-08-2013-2229:

- a) Requerimiento 2011EE123782 del 30 de septiembre de 2011, mediante el cual se solicita a la sociedad ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES., la presentación de treinta y dos (32) de los vehículos que hacen parte de su parque automotor para realizar evaluación de emisión de gases.
- b) Concepto Técnico 2259 del 4 de marzo de 2012, mediante el cual se solicita a la sociedad ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES.,

reporto el incumplimiento de los vehículos requeridos debido a la inasistencia de parte de algunos de los solicitados y el rechazo de cinco (5) de los que asistieron.

c) Concepto Técnico No. 10760 de 11 de diciembre de 2014, en donde se aclara el Concepto Técnico 2259 sobre los vehículos requeridos a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de haber realizado las anteriores precisiones, es importante para esta Autoridad Ambiental recordar que la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES, EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830.045.418-1, presentó oposición frente a la imputación jurídica, pero de forma extemporánea, tal como se argumentó en el transcurso del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se procederá a realizar la evaluación legal de los cargos formulados, así como de las normas vulneradas, con el fin de determinar la existencia de responsabilidad en cada uno de ellos:

Cargo primero:

“Cargo primero a título de dolo.- Incumplir presuntamente el artículo Octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 02259 del 04 de marzo de 2012, aclarado por el Concepto Técnico No. 10760 del 11 de diciembre de 2014, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas **BBV253 y **UPT609**.”**

- **RESOLUCIÓN 910 DE 2008**

“(…)

“Artículo 8°. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

TABLA. 5

Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo	Opacidad (%)
------------	--------------

1970 y anterior	50
1971-1984	45
1985-1997	40
1998 y posterior	35

(...)"

- **RESOLUCIÓN 556 DE 2003**

"(...)

ARTICULO SEPTIMO.- Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.

PARÁGRAFO.- Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las previstas en el Decreto 948 de 1995, la Ley 769 del 2002 y la presente Resolución.

(...)"

Que teniendo en cuenta los datos inmersos en las planillas de programación para realizar las pruebas de control de emisiones existentes en el expediente **SDA-08-2013-2229**, respecto del resultado de las pruebas de emisión de gases de los vehículos requeridos, se tiene que el automotor de placas BBV253, no tiene reporte de porcentaje de opacidad, por tanto no existe la certeza para esta Secretaría sobre el nivel de exceso de los límites permitidos de emisiones respecto de fuentes móviles. Por tanto la placa BBV253, será excluida del presente análisis jurídico.

Ahora bien, respecto del vehículo de placas UPT609, y conforme la información reportada en las planillas de programación para realizar las pruebas de control de emisiones, se indica que el porcentaje de opacidad resultado de la prueba de emisiones para el mismo, es de 50.1%, lo cual hace que dicho vehículo incumple con la norma ambiental vigente.

Sin embargo, esta Dirección concluye que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 556 de 2003, en lo que respecta a la exigencia del incumplimiento a la norma ambiental en más de un (01) vehículo, la formulación del primer cargo del Auto 05615 del 03 de diciembre de 2015, se vería afectada, por cuanto quedaría en firme la infracción tan solo para el rodante de placas UPT609, lo que conduce a resolver que el cargo primero formulado en el Auto No. 05615 del 03 de diciembre de 2015, no está llamado a prosperar.

Cargo segundo:

“(…)

Cargo segundo a título de dolo.- Incumplir presuntamente el artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, según el Concepto Técnico No. 02259 del 04 de marzo de 2012, aclarado por el Concepto Técnico No. 10760 del 11 de diciembre de 2014, al no presentar los vehículos identificados con las placas **BII072, SOF286, BCB089, CRX089, SIB981, SOL105, SLH180 y SFZ658** en la fecha y hora señalados en el requerimiento No. 2011EE123782 del 30 de septiembre 2011.

(…)”

- **RESOLUCIÓN 556 DE 07 DE ABRIL DE 2003**

“ARTÍCULO 8.-El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

(…)

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el caso de los vehículos articulados del sistema TRANSMILENIO que circulan en los corredores troncales, el requerimiento para realizar la evaluación de emisiones de que trata este artículo se llevará a cabo en los patios de estacionamiento con que cuenta el mismo sistema.(…)”

Que mediante el Concepto Técnico No. 02259 de 04 de marzo de 2012, aclarado por el Concepto Técnico No. 10760 del 11 de diciembre de 2014, al igual que de la información consignada en las planillas de programación para realizar las pruebas de control de emisiones, se evidenció que ocho (08) vehículos, no fueron presentados en la fecha requerida, incumpliendo con el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con el requerimiento No. 2011EE123782 del 30 de septiembre de 2011.

Los vehículos referidos corresponden a las siguientes placas:

<u>No.</u>	<u>placa</u>	<u>Fecha requerimiento</u>	<u>PLANILLA</u>
1	BII072	10/10/2011	NO ATENDIÓ
2	SOF286	10/10/2011	NO ATENDIÓ

3	BCB089	11/10/2011	INDICA QUE NO PERTENECE
4	CRX089	12/10/2011	NO ATENDIÓ
5	SIB981	12/10/2011	NO ATENDIÓ
6	SOL105—SQL105 MAL CITADA	13/10/2011	
7	SLH180	14/10/2011	NO ATENDIÓ
8	SFZ658	15/10/2011	NO PERTENECE

Respecto de los vehículos de placas BCB089 y SFZ658, se tiene que en el Concepto Técnico No. 02259 del 04 de marzo de 2012, no están reportados, pero en el Concepto Técnico No. 10760 del 11 de diciembre de 2014, aclaratorio si se encuentran enlistadas. Adicional, en las planillas de reporte de pruebas de control, se indica que los mismos no pertenecen a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES**. Por lo anterior y ante las contradicciones técnicas internas de esta entidad, este despacho concluye que los automotores de placas BCB089 y SFZ658, serán excluidos de la presente decisión de fondo.

De igual forma, el rodante de placas SOF286, presentó resultados de la prueba de emisiones como aprobada, según formato No. 1383 del día 10 de octubre de 2011, fecha en la cual fue requerido. Ante esta contradicción a nivel interno y técnico, la misma no será tenida en cuenta en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el vehículo de placas SLH180, presenta el resultado de la prueba como aprobada el día 13 de octubre de 2011, según el formato No. 1411 del mismo día, siendo la fecha de su presentación el 14 de octubre de 2011. Ante esta contradicción a nivel interno y técnico, por lo que tampoco será tenida en cuenta en el presente acto administrativo.

Respecto del vehículo de placas SOL105, fue citado de manera errada, puesto que la placa correcta es la SQL105, según lo expuesto en el formato de resultados para la prueba de opacidad No. 1483 del 13 de octubre de 2011. Además, la prueba de emisión fue tomada el día 13 de octubre de 2011, según el formato No. 1483, fecha que coincide con el día de la presentación, resultando aprobada la misma, por tal motivo, este vehículo será excluido de la presente decisión de fondo.

Que el rodante de placas CRX089, presenta el resultado de la prueba como aprobada el día 12 de octubre de 2011, según formato No. 1460, día en el cual fue requerido. Ante esta contradicción a nivel interno y técnico, la misma no será tenida en cuenta en este acto administrativo.

Que también el automotor de placas SIB981, si se presentó a la prueba de emisiones, el día 12 de octubre de 2011, la cual no fue aprobada, según lo reportado en el formato de resultados para la prueba de opacidad No. 1198, por lo que se exonerará también de responsabilidad por la inasistencia de este vehículo.

Por otra parte, el vehículo de placas BII 072, no fue presentado en la fecha y hora señalada por el requerimiento y la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES, EN LIQUIDACIÓN** no presentó justificación válida por la inasistencia del automotor o causal alguna de exoneración de responsabilidad, y por tal motivo deberá entrar a responder por la conducta contraria a la norma ambiental vulnerada.

Que dentro de las funciones de esta Secretaría, esta realizar seguimiento a las emisiones de gases de los vehículos, y de esta manera establecer un control respecto de los niveles de contaminación generados por fuentes móviles en el Distrito Capital, y la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES, EN LIQUIDACIÓN**, al no presentar el vehículo de placas BII 072 a la realización de esta prueba, impidió que la autoridad ambiental pudiera establecer si el mismo se encontraba dentro de los límites de emisión normativos o si por el contrario estaban generando una contaminación ambiental con la liberación excesiva de carbón negro durante su operación, y con ello causando efectos negativos sobre la calidad del aire, el medio ambiente y la salud humana. Por lo que el incumplimiento al requerimiento realizado para la asistencia de los vehículos a la prueba de emisión de gases, generó un riesgo de afectación.

SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental al responsable de las infracciones cometidas. Así, la precitada disposición, prescribe:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta autoridad ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 00516 del 23 de abril de 2019, el cual concluyó:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de riesgo (r)	\$ 36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25
Multa	\$9.134.120

$$Multa = \$0 + [(1 * \$ 36'536.478) * (1+0) + 0] * 0.25$$

Multa = (\$ 9.134.120) NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE.

(...)"

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico No. 00516 del 23 de abril de 2019, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES, EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830.045.418-1, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$ 9.134.120)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución, no exonera a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES, EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830.045.418-1, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutoria del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra de la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES, EN LIQUIDACIÓN**.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar ambientalmente responsable a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES, EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.045.418-1, del segundo cargo formulado, respecto del vehículo de placas BII 072, mediante el Auto No. 05615 del 03 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Exonerar a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES, EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.045.418-1, del cargo primero formulado mediante el Auto No. 05615 del 03 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES, EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.045.418-1, la sanción de multa por valor de **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$ 9.134.120)**.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo segundo, se imponen por el factor de riesgo de afectación al componente aire.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios 00516 del 23 de abril de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES – ASOTRANES, EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830.045.418-1, por intermedio de su representante legal en la calle 11 sur No. 9-11, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEPTIMO- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-2229**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 51 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2020



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0375 DE FECHA EJECUCION: 22/01/2020

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE FECHA EJECUCION: 29/01/2020

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/02/2020

Expediente: SDA-08-2013-2229.